

Tengo el honor de proponer a V. E. el siguiente Acuerdo de Registro y Protección de Marcas Comerciales entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China.

«Con vistas a estrechar las amistosas relaciones mutuas y promover el desarrollo del comercio entre los dos países, se ha convenido:

ARTICULO I

Las personas naturales o jurídicas de cada uno de los países partes en este Acuerdo gozarán en el territorio del otro, en todo lo que se refiere a la protección de las marcas de fábrica o comercio, de los mismos derechos en cuanto al contenido y validez de las mismas en el plazo de validez de su registro, que los que las leyes respectivas concedan a las personas naturales o jurídicas de su país.

ARTICULO II

Para disfrutar de los derechos a que se refiere este Acuerdo cada uno de los países partes en éste no podrá exigir ninguna condición de domicilio o establecimiento en el país en que solicite la protección.

ARTICULO III

Todas las personas afectadas por este Acuerdo que, en uno u otro país, deseen registrar sus marcas de fábrica o comercio deberán cumplir con las disposiciones y formalidades requeridas al efecto por la legislación del país en que la protección tenga lugar.

ARTICULO IV

El presente Acuerdo se mantendrá en vigor hasta que cada una de las Partes notifique a la otra, por escrito, con seis meses de anticipación, su deseo de finalizarlo.»

En caso de que la propuesta arriba mencionada sea aceptable para el Gobierno de la República Popular de China, tengo el honor de proponer que la presente carta y la respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo en la materia, que entrará en vigor dos meses después de la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Popular China acepta el contenido de la Nota de Vuestra Excelencia y confirma que dicha Nota y la presente constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de nuestros dos países, el cual entrará en vigor dos meses después de esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Li Chiang,

Ministro de Comercio Exterior de la República Popular China

A Su Excelencia José Ramón Sobredo,

Embajador extraordinario y plenipotenciario de España en la República Popular China.

PEKIN.

El presente Acuerdo entra en vigor el 10 de agosto de 1977, de conformidad con lo establecido en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de julio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

18398 REAL DECRETO 1888/1977, de 23 de julio, por el que se bonifica parcialmente, por el tiempo que se especifica, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, suspendió parcialmente,

por un período de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de mineral de hierro y hulla coquizable.

La persistencia de las circunstancias que en su día originaron la suspensión, unido a las derivadas del nuevo tipo de cambio de la peseta y a no haberse puesto aún en práctica el sistema de precios CECA para los productos siderúrgicos, aconseja utilizar la facultad concedida al Gobierno por el artículo diecisiete del Texto Refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante una reducción de los tipos impositivos correspondientes para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, se exigirá, además, que se importe dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo cuarto.—La bonificación acordada surtirá efectos a partir del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

18399 ORDEN de 29 de julio de 1977 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1977, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1977, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1977, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Enero 1977	Febrero 1977	Marzo 1977
Alava	500	500	500
Albacete	525	525	525
Alicante	726	726	726
Almería	708	708	708
Avila	617	617	617

Provincias	Enero 1977	Febrero 1977	Marzo 1977
Badajoz	738	741	743
Baleares	483	483	483
Barcelona	776	776	776
Burgos	679	679	679
Cáceres	844	844	844
Cádiz	713	713	713
Castellón	590	590	590
Ciudad Real	712	712	712
Córdoba	869	889	909
Coruña (La)	701	763	824
Cuenca	673	729	785
Gerona	546	546	546
Granada	751	751	751
Guadalajara	542	542	542
Guipúzcoa	717	717	717
Huelva	843	843	853
Huesca	622	651	679
Jaén	811	811	811
León	940	957	974
Lérida	545	545	545
Logroño	699	734	769
Lugo	668	668	668
Madrid	690	730	769
Málaga	565	565	565
Murcia	892	937	983
Navarra	721	721	721
Orense	631	631	631
Oviedo	627	627	627
Palencia	796	796	796
Palmas (Las)	632	673	713
Pontevedra	723	723	723
Salamanca	773	780	787
Santa Cruz de Tenerife	585	610	635
Santander	664	664	664
Segovia	649	649	649
Sevilla	731	731	731
Soria	733	808	808
Tarragona	567	567	567
Teruel	668	714	759
Toledo	765	765	765
Valencia	798	829	861
Valladolid	705	705	705
Vizcaya	787	787	787
Zamora	845	845	845
Zaragoza	848	848	848

ÍNDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Materiales	Enero 1977	Febrero 1977	Marzo 1977
<i>Península e islas Baleares</i>			
Cemento	203,6	207,1	231,9
Cerámica	247,1	249,7	253,2
Madera	337,7	343,3	345,7
Acero	207,6	207,6	207,6
Energía	237,4	240,7	252,6
Cobre	218,1	222,2	222,8
Aluminio	170,9	196,7	196,7
Ligantes	263,5	263,5	265,4
<i>Islas Canarias</i>			
Cemento	213,2	213,2	213,2
Cerámica	324,9	326,7	327,9
Madera	257,4	275,9	275,1
Acero	313,5	311,7	311,9
Energía	287,4	287,4	287,4
Cobre	—	—	—
Aluminio	—	—	—
Ligantes	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18400

REAL DECRETO 1989/1977, de 23 de julio, sobre Estatutos del Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

La disposición transitoria primera de la Ley de Colegios Profesionales, al declarar la vigencia de los actuales Estatutos de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores, en lo que no se opongan a lo en ella dispuesto, establece que se podrán proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma. En virtud de tal facultad, el Consejo Nacional de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, al elaborar el texto correspondiente acordó en sesión plenaria que se redactasen por separado los Estatutos del Consejo General y los Estatutos Generales de los Colegios de Distritos Universitarios.

El presente Decreto aprueba los Estatutos del Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y en el que se derogan expresamente los artículos que se citan del vigente Estatuto, aprobado por el Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, modificado por el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Quedan subsistentes los restantes preceptos en tanto que no se lleve a efecto la aprobación del nuevo texto, hoy en tramitación, de los Estatutos Generales de los Colegios de Distritos Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe favorable de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los Estatutos del Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, cuyo texto se publica anexo.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

ANEXO

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y CIENCIAS

CAPITULO PRIMERO

Representación y organización

Artículo 1.º Condición jurídica.

1. Todos los Colegios Oficiales de Distrito estarán integrados en el Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, que radicará en Madrid y será el supremo organismo representativo de la profesión con carácter nacional.

2. Este Consejo General tendrá a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad.

3. El Consejo General de Colegios coordinará las actividades de los Colegios Oficiales de Distrito, ostentará en el ámbito nacional la representación de todos los de España y realizará las gestiones de interés general.

Art. 2.º Pleno del Consejo.

1. El Pleno del Consejo General de Colegios estará constituido por:

a) Un Presidente, un Secretario general y un Tesorero, designados en la forma señalada en el artículo siguiente.

b) Los Decanos de los Colegios de Distrito Universitario o quienes les sustituyan en la representación en el correspondiente Distrito.

c) El Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.